



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RICARDO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ** CONTRA **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC. COLOMBIA** y **CEPSA COLOMBIA S.A. CEPCOLSA** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ** a través de apoderada judicial, pretende se condene al reintegro a un cargo igual o mejor al que desempeñaba a la fecha de terminación del contrato de trabajo celebrado con **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUC COLOMBIA** y **CEPSA COLOMBIA S.A.** como beneficiario de la obra, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, dejados de percibir desde el momento de la terminación y hasta que retorne a sus funciones; así como el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997, e indexación, folio 169.

De manera subsidiaria, persigue la indemnización por despido sin justa causa de un contrato de obra o labor determinada, al igual que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, junto con la indexación.

En subsidio de lo anterior, persigue la declaración de un contrato a término indefinido entre el 26 de julio de 2004 y el 9 de octubre de 2014, junto con el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social insolutos y la indexación.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 160 y 167 a 168 del diligenciamiento, que en síntesis advierten que suscribió sucesivos contratos de trabajo con **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC COLOMBIA** antes **SAN ANTONIO INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA**, tal y como se relaciona a continuación, para desempeñar los siguientes cargos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

No- de contrato	Fecha inicial	Fecha Final	Cargo
1	26/07/2004	26/12/2004	Encuellador
2	08/01/2005	14/01/2005	Encuellador
3	04/03/2005	14/05/2005	Encuellador
4	19/05/2005	26/05/2005	Sin especificar
5	21/07/2005	28/10/2005	Sin especificar
6	29/10/2005	04/11/2005	Armador
7	10/11/2005	19/08/2006	Encuellador
8	22/08/2006	08/09/2006	Armador
9	09/09/2006	15/10/2006	Encuellador
10	20/10/2006	03/11/2006	Armador
11	04/11/2006	12/02/2007	Perforador
12	13/02/2007	25/02/2007	Armador
13	06/03/2007	06/06/2007	Perforador
14	13/06/2007	04/07/2007	Armador
15	12/07/2007	21/07/2007	Armador
16	24/07/2007	07/11/2007	Perforador
17	29/11/2007	12/02/2009	Perforador
18	21/03/2009	27/05/2009	Perforador
19	01/08/2009	13/08/2009	Perforador
20	03/09/2009	12/11/2010	Perforador
21	19/11/2010	08/06/2011	Perforador
22	13/10/2011	27/06/2012	Perforador

Que el último contrato firmado con Estrella International Energy Services, lo fue el 16 de agosto de 2012, bajo la modalidad de obra o labor determinada, cuya remuneración fue pactada en salario integral para desempeñar labores de movilización, arme de equipo y perforación del pozo jaguar 32HD, con el equipo E-1516 en el municipio de Puerto Gaitán-Meta, conforme al contrato No. 3107000984 suscrito entre la empleadora y CEPSA COLOMBIA S.A. como beneficiaria de la obra.



Agrega que durante la ejecución del contrato de trabajo presentó graves afectaciones a su salud, las cuales fueron de conocimiento del médico ocupacional de la empresa, quien lo remitió a la EPS, en donde le realizaron, exámenes médicos y estudios pertinentes, a más que sus patologías fueron sabidas por ambas demandadas. Refiere que, en resultado de Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Simple del 2 de marzo de 2014, se determinó protrusión global de disco LA-L5, abombamiento del disco intervertebral L3-L4, con signos de desgarro anular, entre otros, resultado que fue entregado a su superior jerárquico; que a partir de ese momento fue sometido a actos de acoso laboral y discriminación en razón de su estado de salud y de su edad. Aduce que el 9 de octubre de 2014, la parte empleadora dio por terminada la relación laboral de manera unilateral, aduciendo la finalización de la obra contratada, desconociendo su precario estado de salud y sin tener el respectivo aval del Inspector del Trabajo, a más que la obra contratada continuó ejecutándose. Que el 1° de septiembre de 2016 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen laboral, respecto de los diagnósticos hipoacusia neurosensorial bilateral y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.

CONTESTACIÓN: La demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que entre las partes se celebraron varios contratos de trabajo, en períodos discontinuos, bajo la modalidad de duración de la obra o a término fijo, que finiquitaron por expiración del término pactado, culminación de la obra estipulada, conciliación o renuncia del trabajador. Acota que el contrato de trabajo ejecutado entre el 16 de agosto de 2012 y el 9 de octubre de 2014, finalizó por una causa legal, esto es, terminación de la obra para la cual había sido contratado. Aduce que el demandante no radicó documento alguno que pusiera de presente que se le



dificultaba de alguna forma el desempeño de las tareas para las cuales había sido contratado, amén que la historia clínica es un documento sometido a reserva legal y solo puede ser conocida por el paciente y su médico, de acuerdo al artículo 34 de la Ley 23 de 1981, la cual solo es extensiva al empleador por las notificaciones que en legal forma haga el trabajador. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los titulados inexistencia de nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud y la afirmación de trabajador discapacitado, causa legal en la terminación del contrato de trabajo, buena fe, prescripción (folios 196 a 235).

A su turno, la demandada **CEPSA COLOMBIA S.A.** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, al indicar que con el demandante no existe ni existió vínculo laboral alguno, por tanto, no tiene responsabilidad de tipo laboral ni contractual con el señor Ramírez, ni le corresponde asumir ningún crédito de naturaleza laboral. Adicionó que los requisitos exigidos en la legislación para la declaratoria de solidaridad, no se satisfacen en el presente caso, acotando que los objetos sociales de las dos empresas demandadas se refieren a actividades y labores técnicas heterogéneas. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los titulados inexistencia de vínculo laboral con el demandante, inexistencia de responsabilidad solidaria, ausencia de los requisitos establecidos en la Ley 361 de 1997 para buscar una protección especial, inexistencia de las obligaciones reclamadas, improcedencia de la indexación de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica (folios 433 a 459).

Por su parte, la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** se opuso a las pretensiones de la demanda, al igual que al llamamiento en garantía, aduciendo para el efecto que la póliza con base en la cual se hace el llamamiento, en lo que se refiere



a indemnizaciones laborales, únicamente cubre aquella prevista en el artículo 64 del CST, por manera que no es procedente reembolsarle a Cpesa Colombia S.A. sumas que no hagan parte de la póliza por la que fue vinculada. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los titulados inexistencia de solidaridad laboral entre Cepsa Colombia S.A. y Estrella Internacional Energy Services Sucursal Colombia, falta de cumplimiento de presupuestos para pretender la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, terminación del contrato laboral en debida forma/inexistencia de despido injusto, prescripción de las acreencias laborales pretendida y no cobertura de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pretendida con la demanda/cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST (folios 617 a 626 y 638 a 648).

De otro lado, la llamada en garantía **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, se opuso al llamamiento en garantía, aduciendo que el mismo no es procedente por cuanto ya es parte en el proceso, no pudiendo ser vinculada como una tercera garante en el diligenciamiento. **Excepciones:** Propuso los medios exceptivos que denominó improcedencia del llamamiento en garantía, buena fe y prescripción (fls. 596 a 600).

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 4 de junio de 2021, resolvió **absolver** a las demandadas y a la llamada en garantía de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor; **declarar** probadas las excepciones de inexistencia de condición de reintegro y/o despido injusto e inexistencia de solidaridad invocada por las demandadas y, **sin condena** en costas (CD a folio 686).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo anterior por considerar el *A quo*, que entre el actor y la empresa Estrella International, quien modificó su razón social en diversas oportunidades, existieron 25 contratos de trabajo individualmente considerados, en su mayoría por obra o labor determinada, siendo el último de ellos el ejecutado entre el 16 de agosto de 2012 y el mes de octubre de 2014, el cual tuvo por objeto labores de movilización, armado de equipo y servicio de perforación y/ o completamiento y/o intervención de pozos petroleros en el bloque Caracara en el Departamento del Meta mediante la utilización del equipo SAI 16, conforme al contrato 3107000984. Aduce que la enfermedades del demandante pese a ser de origen laboral, fueron calificadas pasados 21 meses después de terminada la relación laboral, por lo que ello no era del conocimiento del empleador, a más que se encuentra demostrado que la obra o labor determinada fue ejecutada y por tal razón se dio por terminado el contrato de trabajo, de suerte que al ser una terminación legal, no le era exigible al empleador la autorización del Ministerio del Trabajo, y por tanto no resulta procedente la pretensión de reintegro. Agrega que el trabajador era consciente que la modalidad contractual terminaba por culminación de la obra de cada uno de los contratos que suscribió, por manera que no es procedente a acceder al reconocimiento de un contrato a término indefinido. Concluye manifestando que la última relación de trabajo de manera clara se ató a unas actividades de contrato de construcción 3107000984 suscrito entre las demandadas, por lo que es diáfano que el contrato de trabajo lo fue por obra o labor determinada, la cual conforme a la documental obrante en el expediente incluido en el medio magnetofónico allegado por una de las demandadas, finalizó porque la obra civil en efecto terminó, acotando que el extremo pasivo demostró que la continuidad en las labores obedeció a un nuevo contrato entre las convocadas, circunstancia que de suyo implica la improperidad de la pretensión de indemnización por despido sin justa causa.

RECURSO DE APELACIÓN: La parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación aduciendo en síntesis como motivos de reparo, que el Juzgado hizo alusión a un negocio jurídico diferente al mencionado en el contrato de trabajo, no obstante, las pruebas de las cuales emana su existencia no fueron solicitadas por la parte demandada Estrella International Energy



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Services en su contestación de la demanda y por ende no fueron allegadas y no obran en el expediente digital; sumando a ello que, no fueron decretadas en la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, pues se adosaron con posterioridad, y en específico el 23 de octubre de símil año; sumando a ello que aun cuando se agregó un CD con esa contestación, la apoderada de la citada solo las reseñó como documentales relacionadas con los pagos a seguridad social, parafiscales y nómina, sin referir que se trataba de algo diverso, como contratos y otros documentos, que *itera*, no fueron decretados por el Juzgado. En ese orden, refiere que el extremo pasivo nunca demostró la fecha de terminación del contrato matriz 310000984, celebrado entre San Antonio hoy Estrella International y Cepsa Colombia S.A., a más que por el contrario, la parte accionante acreditó que el mismo culminó el 20 de octubre de 2016 mediante certificación proveniente de la parte demandada, acotando que la existencia de ese otro vínculo suscrito entre ambas convocadas no implica *per se*, la terminación del acto jurídico 3107000984. Refiere que el 9 de octubre de 2014, Estrella International realizó un contrato de transacción con el fin de terminar el contrato de trabajo del demandante y engañarlo para cambiarlo, pues en ella se manifestó que el supuesto objeto era la operación del pozo Jaguar 32H6 con el equipo 1516 en el Municipio de Puerto Gaitán, lo cual no se compadece con el contenido de su contrato de trabajo, en el que se expresó que el objeto era la perforación de varios pozos, lo cual constituye un acto de mala fe que pretendía inducir en error al demandante, quien manifestó de manera diáfana que no se encontraba de acuerdo; todo ello, para dar visos de legalidad a la terminación que tuvo lugar de manera previa al finiquito del contrato matriz. Sostiene que la prueba testimonial da cuenta de la condición de salud del accionante, la cual según la historia clínica comenzó a evidenciarse desde el año 2010 cuando se le efectuó una resonancia de columna lumbosacra, amén que obra evaluación de espacio vertebral el 18 de enero de 2012 y remisión a servicio de ortopedia el 20 de enero de 2013,



al igual que constantes atenciones de los médicos de la empresa, como así lo refirieron los testigos, quienes fueron claros en indicar que el señor Ricardo acudía a ellos para llevar a cabo procedimientos médicos, lo cual fue evidente ante sus compañeros y ante la empleadora. Indica que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, definió que la enfermedad de hipoacusia había sido diagnosticada hacía 10 años, al igual que las demás dolencias del actor, las cuales no solo fueron anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, sino a la terminación del contrato de trabajo, de suerte que la empresa Estrella International tenía pleno conocimiento. Señala que sus enfermedades generadoras del 29% de PCL, fueron adquiridas en Estrella International, pues son de origen laboral, por manera que su despido implicaba la autorización del Ministerio del Trabajo. En ese orden, insiste en solicitar su reintegro, o la indemnización por despido sin justa causa, ya fuere para un contrato de obra o labor determinada o un contrato de trabajo a término indefinido.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Solicita la revocatoria del fallo de primera instancia, aduciendo para el efecto que en la ejecución del trabajo tuvo graves afectaciones a su salud, las cuales fueron de conocimiento del médico ocupacional de la empresa, quien lo remitió a la EPS donde comenzó la valoración y se le realizaron los respectivos exámenes, resonancias, laboratorios y demás estudios pertinentes a su caso, estos diagnósticos de sus médicos tratantes y especialistas de la salud de la EPS, fueron de amplio conocimiento en la empresa ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC. COLOMBIA (ANTES SAN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ANTONIO INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA) y en CEPSA COLOMBIA SA –CEPCOLSA-, y la mayoría fueron antes de la terminación del contrato de trabajo. No obstante, su delicada situación de salud, trabajaba y se trataba con los médicos de la empresa dada la lejanía de la obra con el Hospital más cercano de más de 8 horas. Añade que era indispensable que la empresa ESTRELLA INTERNATIONAL, solicitara la autorización del Ministerio de trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997, independiente del término de la obra con CEPSA, el cual no fue probado por la empresa, toda vez que no se allegó el acta de terminación de la misma, y por el contrario, obra certificado allegado por la parte demandante con una fecha posterior al despido del señor Ricardo León Ramírez. Refiere que se encuentra demostrado que las labores realizadas en el marco del contrato matriz No. 3107000984 de 2012 y del contrato del demandante con ESTRELLA INTERNATIONAL del 16 de agosto de 2012 no son extrañas a las actividades normales de la empresa y negocio CEPSA S.A., por manera que esta sociedad es solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. Adujo que dentro del proceso se dio valor probatorio a unos contratos que fueron aportados posteriormente por la apoderada de la parte demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC. COLOMBIA, los cuales no fueron allegados con la contestación de la demanda, ni solicitados, ni decretados por el juez, ni aun de oficio, por manera que el *a quo* debió aplicar la extemporaneidad y las consecuencias jurídicas de dicha omisión.

Parte demandada: La demandada **CEPSA COLOMBIA S.A.** reclama se continúe con la decisión de primer grado, en la medida que el demandante nunca celebró contrato de trabajo con dicha sociedad, pues su empleador, tal y como lo confesó en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte, fue única y exclusivamente ESTRELLA,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

acotando que en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios celebrado entre CEPESA y ESTRELLA está claramente establecida la independencia que existe entre este contratista y sus trabajadores. Agrega que quedó claro para el despacho de primera instancia, que la prestación de los servicios contratados con ESTRELLA, a favor de CEPESA son eminentemente técnicos los cuales, por ser especializados, como son la prestación de servicios - construcción de los pozos en el bloque cara cara, con operaciones de perforación y /o completamiento y/o intervención, actividades que se encuentran por fuera del giro ordinario de los negocios de esta última y es una labor totalmente extraña a su actividad. Señala que el demandante no se encontraba cobijado por la protección establecida en la Ley 361 de 1997, situación que es evidente aún bajo la perspectiva en la cual se resalta que no es cualquier estado de salud el que otorga el amparo, sino que se debe demostrar que el estado de salud impide o dificulta el desempeño de las labores o fue el motivo de la terminación del contrato, lo cual no ocurrió en este caso según el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

A su turno, **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, indicó que del interrogatorio de parte rendido por el demandante, los testimonios recaudados en el proceso y la prueba documental, permiten concluir que la obra para la cual fue contratado el actor, terminó con el acta final de operaciones suscrita entre Estrella y Cepcolsa (folio 400). Añade que de las pruebas allegadas al expediente, no obra ningún documento que acredite que durante la ejecución de los contratos la ARL o la EPS, notificaran al empleador, recomendaciones o restricciones laborales, incluso no presentó ausentismo por incapacidad médica que se logren verificar desde el año 2008, que pudieran acreditar el conocimiento del empleador de las graves dolencias que se afirma padecía el



demandante, o derivadas de citas medicas recurrentes, terapias u otra circunstancia que revelaran las mencionadas afecciones en la salud.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de apelación propuesto por el extremo accionante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades de la alzada², el determinar si erró el Juzgado de Conocimiento al valorar la documental allegada a través del medio magnetofónico obrante a folio 416, distinta a los pagos de nómina y parafiscales, por no haber sido solicitada en la contestación de la demanda de Estrella International Energy Services, ni ser decretada en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Definido lo anterior, deberá la Sala determinar si entre el demandante y Estrella International existió un contrato de trabajo a término indefinido o si por el contrario, dichos sujetos procesales se encontraron atados por un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinada.

² Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Igualmente, habrá de establecerse si al momento de la desvinculación de RICARDO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ se encontraba resguardado por estabilidad laboral reforzada y, si con ocasión a ello, procede su reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización reglada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

En caso de no salir adelante lo anterior, definir si procede el reconocimiento y pago a favor del actor de la indemnización por despido sin justa causa.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS POR ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC COLOMBIA.

Reprocha el extremo activo que el Juzgado de Conocimiento haya valorado y por ende soportado su decisión en documentales que no fueron solicitadas ni decretadas a favor de la llamada a juicio Estrella Internacional Energy Services, y en particular, las documentales contenidas en el CD obrante a folio 416, consistentes en contratos y otros documentos diferentes a pagos de nómina y comprobantes de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Sobre el particular, constata la Sala que el medio magnetofónico en mención contiene diversos contratos de trabajo que fueron suscritos con el demandante, al igual que pagos a seguridad social, y comprobantes de nómina que se solicitaron en la contestación de la demanda por parte de Estrella International Energy Services, al igual que otros documentos, tales como el contrato 3107000984 y sus diversos Otro sí, junto con su acta de inicio, así como el contrato de prestación de servicios 8010008628, medios de convicción estos últimos que si bien no se advierten relacionados como prueba documental por Estrella International Energy Services en la solicitud probatoria que efectuó en tal escrito (folios 228 a 234), lo cierto es que



el Juzgado en la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020 (Cd. a folio 678) permitió su incorporación, al advertirle a la apoderada de tal extremo que el medio magnetofónico obrante a folio 416 se encontraba dañado; y es que, frente a ello, esta le indicó que contenía los pagos a seguridad social del demandante, por manera que el Juzgado le autorizó allegar tal medio ante el Despacho una vez se recopilara la información nuevamente, lo cual en efecto tuvo lugar el 23 de octubre de 2020, mediante correo electrónico remitido por la profesional del derecho, como se constata a folios 681 a 682, información que también reposa en el expediente digital allegado a esta Colegiatura.

De suerte que, el *a quo* sí podía considerar y valorar las pruebas aportadas en tal medio, dado que la parte actora no efectuó ningún reparo frente a la decisión de este de darle oportunidad a la demandada de allegar tal Cd, ni frente al contenido del mismo que fue adosado con posterioridad al proceso, circunstancia que dicho sea de paso, en nada desconoce el artículo 29 de la C.P., en tanto la parte actora bien pudo oponerse a ello antes del cierre del debate probatorio, que ocurrió en audiencia celebrada el 4 de junio de 2021, no resultando por tanto atendibles los argumentos esbozados por la parte actora, sobre este puntual aspecto.

RELACIÓN LABORAL

No es materia de controversia la existencia de una prestación personal del servicio de RICARDO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ a favor de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC COLOMBIA, bajo la regulación sustantiva laboral, pues fue así aceptado por la citada en la contestación del introductorio; empero el dislate perdura en la cantidad de nexos desplegados y la modalidad que enmarcó la ejecución o ejecuciones reclamadas, siendo oportuno aclarar que si bien la modalidad contractual fue propuesta por la activa de manera



subsidiaria al reintegro, lo cierto es que ello debe ser dilucidado de manera principal, dado que es a partir de este aspecto que dimanen las eventuales condenas de carácter laboral que se formulan en el escrito inicial.

De suerte que, pese a que en la demanda no existió un debido planteamiento de las pretensiones, que no fue advertido en el curso del proceso por parte del Juzgado de Conocimiento, la Sala en uso de su facultad de interpretación de esa pieza procesal, procede a valorarla en forma integral, para armonizar su contenido con la intención de la parte y con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad, conforme se lo impone el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, lo cual conlleva a definir antes que nada, si entre las partes existió un contrato a término indefinido, o varios contratos por obra o labor determinada, como así se anunció en el primer problema jurídico planteado por la Sala de Decisión.

Bajo tales apremios y en análisis de las probanzas incorporadas a las diligencias, conforme a los artículos 60 y 61 del CPT, en especial, copia de la cédula de ciudadanía del demandante (folios 6 y 175); historia laboral expedida por la AFP Protección (fls. 7 a 9); copia contrato de trabajo de fecha 16 de agosto de 2012 (fols. 10 a 13); certificación laboral (fls. 14 y 177); comunicación de finalización del contrato de trabajo por terminación de la obra (fl. 15); contrato de transacción (fls. 16 a 18); liquidación de prestaciones sociales (fl. 19); incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela 2016 00049 (fls. 20 a 22); derecho de petición (fls. 23 a 24 y 173 a 174); fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia dentro de la acción 2016 00049 (fls. 26 a 35); respuesta a derecho de petición (fls. 36 a 38 y 176); reclamación administrativa (fls. 39 a 50); historia clínica del demandante (fls. 60 a 159); copias de contratos de trabajo, actas de conciliación, órdenes de servicios médicos, cartas de renunciaciones, y



liquidaciones de prestaciones sociales allegadas por Estrella Internacional Energy Services (fls. 236 a 401); solicitud de documentos efectuada por Salud total ante Estrella Internacional Energy Services y su respuesta (fls. 403 a 404); Resolución 2346 de 2007, emanada del Ministerio de la Protección Social (fls. 405 a 415); medio magnetofónico contentivo de comprobantes de nómina, pagos a seguridad social y parafiscales junto con diversos contratos de trabajo y prestación de servicios (Cd. a folio 416); contrato 3107000984 allegado en la contestación de la demanda de Cepsa Colombia S.A. (fls. 476 a 516); pólizas de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares (fls. 538 a 539 y 630 a 636); dictámenes de pérdida de capacidad laboral (fls. 652 a 661); interrogatorios de parte absueltos por el convocante y los representantes legales de Estrella Internacional Energy Services Sucursal Colombia y Cepsa Colombia S.A. al igual que los testimonios rendidos por Jairo Alfonso Hernández Cuevas, Abel Prada Arguello y Alberto Torres Almenteros (Cds a folios 478, 684 y 686); probanzas de las cuales se colige, tal como lo advirtió el Juzgado de Conocimiento, que entre las partes existieron diversos contratos de trabajo de diferentes modalidades, conforme se discrimina en la siguiente tabla:

No- de contrato	Fecha inicial	Fecha Final	Cargo	Motivo de la terminación
1	26/07/2004	26/12/2004	Encuellador	Terminación de la obra (fls. 249 a 253)
2	08/01/2005	14/01/2005	Encuellador	Terminación de la obra (fls. 255 a 257)
3	04/03/2005	14/05/2005	Encuellador	Terminación de la obra (fls. 261 a 263)



4	19/05/2005	26/05/2005	Sin especificar	Terminación de la obra (fls. 268 a 269)
5	21/07/2005	28/10/2005	Sin especificar	Sin especificar (fls. 270 a 271 y 177).
6	29/10/2005	04/11/2005	Armador	Sin especificar (fl. 177).
7	10/11/2005	19/08/2006	Encuellador	Terminación de la obra (fls. 273 a 276)
8	22/08/2006	08/09/2006	Armador	Terminación de la obra (fls. 279 a 282)
9	09/09/2006	15/10/2006	Encuellador	Terminación de la obra (fls. 284 a 289)
10	20/10/2006	03/11/2006	Armador	Terminación de la obra (fl. 291)
11	04/11/2006	12/02/2007	Perforador	Renuncia (fls. 292 a 297).
12	13/02/2007	25/02/2007	Armador	Terminación de la obra (fls. 301 a 304)
13	06/03/2007	06/06/2007	Perforador	Terminación de la obra (fls. 306 a 309)
14	13/06/2007	04/07/2007	Armador	Renuncia contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (fls. 315 a 319).
15	11/07/2007	21/07/2007	Armador	Renuncia contrato de trabajo a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

				término fijo inferior a un año (fls. 324 a 327).
16	24/07/2007	07/11/2007	Perforador	Terminación de la obra (fls. 330 a 334)
17	29/11/2007	12/02/2009	Perforador	Renuncia contrato de trabajo de obra (fls. 338 a 343).
18	21/03/2009	27/05/2009	Perforador	Renuncia contrato de trabajo de obra (fls. 346 a 351).
19	01/08/2009	13/08/2009	Perforador	Renuncia contrato de trabajo de obra (fls. 355 a 361).
20	03/09/2009	12/11/2010	Perforador	Renuncia contrato de trabajo de obra (fls. 365 a 369).
21	19/11/2010	08/06/2011	Perforador	Renuncia contrato de trabajo a término fijo (fls. 373 a 379).
22	13/10/2011	27/06/2012	Perforador	Terminación de la obra (fls. 387 a 387)



De lo precedente se constata que el actor celebró diversos contratos de trabajo con Estrella International, sociedad que dicho se de paso, modificó su razón social en diversas oportunidades, como da cuenta su certificado de existencia y representación legal (fls. 191 a 195), siendo oportuno acotar que la Sala no puede llegar a una conclusión distinta a la que aquí se refiere, dado que entre muchos de ellos existió solución de continuidad, ya fuera porque el actor decidió su terminación a través de su renuncia, ora porque el entre algunos de ellos cesó la prestación personal del servicio por un término mayor a 30 días.

Así, nótese que el contrato celebrado el 8 de enero de 2005, terminó el 14 de enero de simil año, y solo hasta el 4 de marzo de 2005 inició una nueva relación laboral, lo cual igualmente ocurrió entre los contratos 4 y 5, 17 y 18, al igual que los contratos 18, 19 y 20, así como 21 y 22, referenciados en el cuadro anterior, lo cual además, se soporta en el mismo dicho de la parte actora, que en su escrito inicial hizo mención de todos y cada uno de los extremos laborales anotados en precedencia, por tanto, no existe duda que entre las partes se ejecutaron diversas relaciones laborales, situación que da al traste con la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento de una sola relación laboral, tal como lo advirtió el *a quo*, no solo a partir de la documental adosada a las diligencias, sino también desde la confesión del extremo activo efectuada por conducto de su apoderado en el *libelo genitor*.

Conforme a lo dicho y teniendo en cuenta las documentales vistas a folios 392 a 397, se advierte que la ultima relación celebrada entre el demandante y la convocada Estrella International Energy Services, tuvo lugar entre el 16 de agosto de 2012 y el 9 de octubre de 2014, bajo la modalidad de obra o labor determinada, en virtud de la cual el actor se desempeñó como perforador a cambio un salario final de \$8.250.000 (fl. 401).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por tanto, procede la Sala a analizar los pedimentos invocados por el actor en relación con el reintegro o en su defecto la indemnización por despido sin justa causa, tomando en consideración únicamente la última relación contractual, pues bajo las actuales enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias Rad. 40168 del 2 de octubre de 2013 y Rad. 27371 de 2006, cuando se anhele la declaración de un único contrato de trabajo y se acredite que realmente existieron varios, las súplicas del *libelo* genitor tan solo deben ser analizadas en relación al último de dichos contratos, siendo justo citar de la primera el siguiente aparte: “La anterior conclusión para la Sala es equivocada, por cuanto al estar fundada la demanda inicial en un solo nexo contractual laboral, será con base en la última relación demostrada que se deberá examinar cada una de las súplicas demandadas y si es del caso estimar las condenas”.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

En lo que atañe a la protección de los trabajadores en estado de incapacidad o debilidad manifiesta, preciso resulta indicar que el numeral 15 del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 fue modulado por la H. Corte Constitucional en sendas sentencias, conduciendo a una interpretación humanizada de los preceptos en ella contenidos y que dimanaron en la expedición de la Ley 361 de 1997. Regulación que en su artículo 26, dispuso que la persona limitada físicamente no puede ser despedida por razón de su estado de salud, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

Al punto, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T- 521 de 2008, reiteró que el concepto de estabilidad laboral reforzada conduce a la guarda del trabajador discapacitado y la necesidad de elevar solicitud ante el Ministerio del Trabajo, para que medie autorización para la desvinculación. Indicación que conjuga los mandatos constitucionales vistos en los artículos 13, 43 y 53 de la



Constitución Nacional, y de los cuales se puede concluir la prohibición asignada a los empleadores de fenecer el vínculo laboral cuando se está en presencia de trabajadores enfermos o incapacitados.

De suerte que, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 debe ser desentrañado al tenor de la exequibilidad condicionada relatada en la sentencia C – 531 de 2000 y C – 458 de 2015 en el entendido que así se efectuó pago por concepto de indemnización, ello no convierte en eficaz el despido si con antelación no medió el trámite ante el Ministerio del Ramo. De manera que, la indemnización prevista constituye una sanción para el empleador, pero en manera alguna es una opción para desvincular sin justa causa a quien presenta una situación de discapacidad y, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones que emanaran de tal declaración.

Garantía constitucional que se predica para aquellos que se encuentran en uso de incapacidad médica u ostentan alguna condición física, como fue enseñado en sentencia T – 1040 de 2001, al señalar «**no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.** Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, **por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta**» (Resalta fuera de texto)

En igual sentido, justo es recordar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL- 411 de 2017, estableció que la estabilidad laboral reforzada se podía pregonar, incluso, respecto de aquellos trabajadores que no contaran con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, por no ser esa una prueba solemne, siempre y cuando la empresa tuviera pleno conocimiento de su discapacidad. Y en reciente pronunciamiento, esa Alta Corporación dejó por sentado que la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 operaba, siempre y cuando, el trabajador acredite que



se encontraba discapacitado a la fecha de terminación del contrato, y el empleador no logre acreditar que el despido acaeció por una justa causa. Fue así como en sentencia SL – 1360 de 2018, precisó:

(a) *La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, **lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.***

(b) *A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, **el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas,** so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario. (...)*»

Lográndose concluir, que bajo los actuales postulados de la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es menester para la persona que reclama el resguardo por una condición de salud apremiante, acreditar primeramente una situación evidente de disminución en su salud que le permita titularse en trabajador con discapacidad.

Bajo tal marco normativo y jurisprudencial, descende esta Sala a zanjar los reparos presentados por el accionante que, en síntesis, reseñan la situación de salud que impedía su retiro del servicio.

Así las cosas, observada la historia clínica de la parte actora, se constata que el 18 de enero de 2010, a través de RX de Columna Lumbosacra, se aprecia disminución del espacio intervertebral entre el L4 y L5 (fl. 64), al igual que diagnóstico de lumbago no especificado de fecha 27 de febrero de 2014 y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía datado 28 de marzo de similar año (fls. 62 a 63). También se constata en audiometría realizada el 15 de agosto de 2012, que se refirió como diagnóstico principal hipoacusia no especificada (fls. 81 a 82), el cual ya había sido identificado desde el 12 de octubre de 2011,



conforme se anotó en el dictamen de origen emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez visible a folios 141 a 154.

Ahora, en lo que se refiere a las declaraciones absueltas en primera instancia, particularmente por Alberto Torres Almenteros y Jairo Alonso Hernández Cuevas, quienes se identificaron como compañeros de trabajo del accionante, de estas se extrae que el convocante se quejaba constantemente del dolor de espalda, por lo cual acudía al médico de la empresa Estrella International y tomaba medicamentos para aliviar su malestar.

De otro lado, en la historia clínica del demandante, se observan diversas atenciones y valoraciones médicas que son posteriores a la fecha de terminación del último contrato de trabajo, como puede avizorarse a lo largo de las documentales obrantes a folios 65 a 129 de las diligencias. Igualmente, obra dictamen de determinación de origen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, emitido después del finiquito, esto es, el 18 de abril de 2016, en el cual se calificaron las patologías Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Trastornos de los Discos Intervertebrales como de origen común (fls. 137 a 140), experticia que fue modificada por la Junta Nacional de Calificación el 1º de septiembre de 2016, al determinar que las mismas patologías son de origen laboral (fls. 141 a 151); finalmente, la mentada Junta Nacional calificó el 23 de noviembre de 2018, que el actor presentaba una pérdida de capacidad laboral del 29,22%, por dichas enfermedades de origen laboral (fls. 657 a 661).

En ese orden y a juicio de esta Sala, es dable inferir que si bien el demandante logró acreditar que durante la vigencia del último contrato de trabajo celebrado con Estrella International Energy Services Sucursal Colombia le fueron diagnosticados sus padecimientos de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Otros Trastornos Especificados de los Discos



Intervertebrales, durante los años 2010 y 2014, respectivamente, lo cierto es que para la data de fenecimiento del vínculo contractual con la pasiva o momentos anteriores a ello, no se reportan citas médicas, la emisión de incapacidades médicas, ni tampoco recomendaciones laborales que comportaran las citadas patologías.

Sumando a ello que, del relato de sus compañeros de trabajo, únicamente se puede constatar que el actor presentaba la afectación relacionada con su columna vertebral, la cual le generó dolor, visitas al médico de la empresa, e ingesta de medicamentos, pero nada refieren sobre la manera en como ello influyó en el desempeño de las labores que le fueron asignadas como perforador.

Surgiéndole a este Juzgador Colegiado de segundo grado, la duda de cuándo dejó aquel de tener una actividad normal de labores, si no existe incapacidad ni la expedición de restricciones laborales para fechas anteriores al momento de extinción del nexo, no pudiéndose considerar para el caso las diversas atenciones que presentó el trabajador, ni tampoco la calificación de su pérdida de capacidad laboral, que tuvieron lugar con posterioridad al finiquito, dado que ello lógicamente no podía ser de conocimiento del empleador.

Lo que implica, que la empresa a la calenda de extinción del contrato desconocía que se encontrara incapacitado, o con recomendaciones para desarrollar su labor, pues no emana del material probatorio arrimado a las diligencias tal situación.

Y es que no se constata de ningún medio de convicción allegado al expediente que para la fecha de terminación del contrato de trabajo las afectaciones de salud del demandante fueran de tal envergadura que, en los términos de la sentencia T – 111 de 2012, logran calificarlo como *«una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a*



un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores», quiere ello indicar que fueren de tal entidad que resultaran evidentes y afectaran la ejecución de las mismas.

Aunado a ello, se considera pertinente resaltar que en tratándose de reparos por desvinculaciones de trabajadores posiblemente afectados en su salud, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han señalado su viabilidad hasta tanto se corrobore que el querer de la empresa fue su retiro en razón de la enfermedad, empero, en el *examine* contrario a lo afirmado por la activa, del estudio de los legajos de prueba, ello en manera alguna se reafirma.

Así pues, no obra en el plenario ninguna otra valoración que conlleve a determinar la limitación física del demandante que configure la debilidad manifiesta, que lo haga acreedor de la protección laboral reforzada que por esta vía reclama, pues en el caso de autos, claro es para esta sede judicial, que el despliegue probatorio realizado por la parte actora no fue suficiente para demostrar que mientras subsistió el contrato de trabajo se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, ni mucho menos para acreditar que la vinculación con la demandada terminó por razón de su discapacidad, pues revisado el expediente no hay si quiera medio de prueba que lleve a dicho razonamiento.

Todo lo anterior tiene la fuerza de convicción suficiente para negar el éxito de la aspiración de reintegro del demandante, pues no se demostró la situación médica apremiante a la terminación del contrato ni que aquella afectara el desempeño de sus labores, por lo que, al no acreditarse que se encontraba en estado de debilidad manifiesta no se puede inferir que se encuentra cobijado por la protección establecida en la Ley 361 de 1997.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA



Dada la improsperidad de la pretensión principal de reintegro, procede la Sala a analizar si la terminación del contrato de trabajo que ató a las partes, fue de manera unilateral y sin justa causa por la empleadora Estrella Intenational Energy Services, pues aduce la parte convocante que pese a que su vínculo laboral fue finalizado bajo el argumento que la obra por la cual este se celebró había terminado, lo cierto es que ello no ocurrió conforme a la certificación expedida por el dador del laborío, en la cual se aduce que el contrato No. 3107000984 tuvo vigencia hasta el 20 de octubre de 2016.

Al punto, se tiene que el contrato de trabajo existente entre el demandante y Estrella International Energy Services Sucursal Colombia, se celebró *“por el tiempo que dure la realización o ejecución de la obra correspondiente a LABORES DE MOVILIZACIÓN, ARME DE EQUIPO Y SERVICIO DE PERFORACIÓN, Y/O COMPLETAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN DE POZOS PETROLEROS EN EL BLOQUE CARACARA DEPARTAMENTO DEL META, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL EQUIPO SAI 16, SEGÚN CONTRATO NO. 3107000984 ENTRE SAN ANTONIO INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA (hoy Estrella International) Y CEPSA COLOMBIA S.A.)”*, como da cuenta el legajo visible a folios 392 a 395. En igual sentido, se observa comunicación de fecha 9 de octubre de 2014, dirigido por Estrella Intenational Energy Services al demandante, en la cual se le informa que su contrato de trabajo finaliza a partir de dicha data, por terminación de la obra (fl. 397).

A su vez, fue allegada por la parte actora respuesta a derecho de petición emitida por Estrella International Energy Services Sucursal Colombia, en la cual se indica al actor que el contrato No. 31070000984 terminó el 16 de octubre de 2020, aclarando, además, que las labores que le fueron asignadas en el cargo de Perforador del Equipo E1516, en ejecución de su contrato de trabajo culminaron el 9 de octubre de 2014 (fls. 36 a 38), documental respecto de la cual los representantes legales de las llamadas a juicio indicaron que resultaba imprecisa dado que el



contrato 31070000984 celebrado entre ellas en efecto terminó el 9 de octubre de 2014, y que la persona que la emitió presentaba una confusión, por cuanto para la misma época ambas sociedades celebraron un contrato de prestación de servicios que tenía un objeto contractual disímil.

Pues bien, debe la Sala indicar que al analizar en conjunto los medios de convicción incorporados al proceso, no puede concluirse como lo pretende la parte actora, que en efecto el contrato 31070000984 terminó el 16 de octubre de 2020, según así se dijo en la comunicación anteriormente citada, pues nótese que este acto jurídico fue celebrado por las llamadas a juicio el 25 de junio de 2012 con el objeto de construir 6 pozos, bajo la modalidad back to back en operaciones de perforación y/o completamiento y/o intervención, por el término que ello dure, estimando las partes como plazo de ejecución de los servicios 10 meses contados desde el acta de inicio de los trabajos (fls. 485 a 486); sumado a ello, mediante Otro Sí No. 1, las convocadas acordaron ampliar el alcance del contrato hasta 6 pozos adicionales, para un total de 12 y así ampliar la vigencia estimada del contrato en mención hasta el 4 de enero de 2014³, la cual a su vez fue nuevamente ampliada hasta el 4 de julio de 2014 en Otro Sí No. 3⁴ y hasta el 31 de agosto de 2014, conforme a Otro Sí No. 5⁵

A mas de lo anterior, se tiene que las demandadas el 30 de septiembre de 2014, celebraron un nuevo contrato de prestación de servicios Nro. 8010008628, cuyo objeto fue definido como la construcción de pozos exploratorios y de desarrollo en el bloque Caracara durante los programas de perforación del contratante, por el interregno comprendido entre el 1º de octubre de 2014 y el 31 de marzo de 2017,

³ Folio 50 archivo 25 Cd. a folio 416

⁴ Folio 52 archivo 25 Cd. a folio 416

⁵ Folio 54 archivo 25 Cd. a folio 416



como dan cuenta los folios 102 y siguientes archivo 25 del medio magnetofónico obrante a folio 416 de las diligencias.

Aunado a ello, el testigo Jairo Alonso Hernández Cuevas, allegado por el propio demandante, si bien indicó que cuando fue terminado el contrato de trabajo del señor Ramírez, la obra o labor contratada continuó su ejecución, lo cierto es que después precisó que a la data de tal finiquito fueron terminados los contratos de todos los trabajadores, y fueron celebrados nuevos vínculos laborales, pero sin involucrar nuevamente a todos los empleados, acotando además, que una vez se terminó de perforar un pozo, se hizo la desmovilización del equipo y se hizo el cambio de contrato.

Igualmente, ha de decirse que a folio 400 de las diligencias, obra acta de finalización de operaciones de completamiento de equipo E1516 pozo Jaguar 32 HD suscrita entre las demandadas el 6 de octubre de 2014, las cuales el mismo demandante refirió en el hecho segundo de la demanda, fueron desarrolladas en ejecución de su contrato de trabajo suscrito con Estrella International.

De suerte que, del análisis conjunto de las pruebas referenciadas, el Colegiado concluye que la obra para la cual fue contratada el actor, en efecto terminó cuando su contrato de trabajo finalizó, lo cual emana no solo del término de duración que a esa obra se le dio por las convocadas en el contrato No. 31070000984 y sus Otro sí, sino también porque a la misma data del finiquito del actor fueron concluidos todos los contratos de trabajo de los demás trabajadores, a más que el acta de terminación de operaciones ya aducida, es concomitante con el extremo final del contrato de trabajo del convocante.

Y es que si bien, algunos trabajadores de la misma obra fueron nuevamente vinculados por Estrella International, lo cierto es que ello



no puede interpretarse como un hecho indicativo de la continuidad de la obra de que trata el contrato No. 31070000984, como quiera que, se *itera*, las sociedades convocadas suscribieron un nuevo contrato de prestación de servicios, como lo fue el contrato 8010008628.

Siendo diáfano que acertó el Juzgado de Conocimiento en establecer que el último vínculo laboral celebrado entre Estrella International y el señor Ricardo León terminó por una causa legal, es decir, la terminación de la obra o labor determinada, circunstancia que de paso hace improcedente la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, como así se dispuso en primera instancia.

Dimanando en la confirmación del fallo opugnado, del cual también se comparte que se haya descartado la responsabilidad solidaria invocada frente a Cepsa Colombia S.A., ante la improsperidad de las pretensiones formuladas contra Estrella International Ernergy Services Sucursal Colombia.

COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 4 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **RICARDO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SERVICES SUC.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COLOMBIA y CEP SA COLOMBIA S.A. CEP COLSA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **HERNANDO ANÍBAL MESA ÁLVAREZ** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, con el objeto de proferir la decisión de segunda instancia para dar cumplimiento a la sentencia T-219 de 2021 proferida por la Corte Constitucional el 13 de julio de 2021, notificada mediante correo electrónico el 5 de agosto de símil año, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2020 por la Sala de Casación Penal que confirmó el fallo de 29 de enero de 2020 emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó la protección invocada. En su lugar, **CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso, a**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital de Hernando Aníbal Mesa Álvarez.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, a su vez, confirmó la sentencia emitida el 5 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá mediante la cual se negaron las pretensiones elevadas por Hernando Aníbal Mesa Álvarez en el proceso ordinario laboral.

TERCERO. ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, profiera una nueva sentencia en la que se tenga en cuenta el tiempo trabajado por el actor, de conformidad con lo establecido en esta providencia. Adicionalmente, deberá notificar de la nueva decisión a la cónyuge supérstite del causante, para que, en caso de considerarlo necesario y de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, inicie los trámites correspondientes para acceder a los derechos que, de ser el caso, se deriven de la prestación pensional que le asistía a su familiar”. (Subraya la Sala).

En obediencia y cumplimiento a la anterior decisión, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **HERNANDO ANIBAL MESA ALVAREZ** por intermedio de apoderado judicial, persigue se condene a la corrección de la tasa de reemplazo en un 90% conforme a la sentencia SU 769 de 2017, a partir del 25 de septiembre de 2012, junto con los intereses moratorios por la reliquidación y respecto a las mesadas otorgadas en la Resolución GNR 409324 de 16 de diciembre de 2015, así como costas del proceso (fl. 82).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de facto visibles a folios 79 a 82 de las diligencias, que en síntesis advierten que el 24 de abril de 1995 cumplió 60 años de edad y contaba con más de 1240 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, resultando igualmente



beneficiario del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993, a más de demostrar 1291 semanas al 10 de diciembre de 2001. Indica que el 25 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue zanjada favorablemente en Resolución GNR 409324 de 16 de diciembre de 2015 pero con una tasa de reemplazo del 76%, determinación confirmada en el Acto Administrativo GNR 74485 de 2016 al aludir Colpensiones que era necesario que las semanas fueran cotizadas exclusivamente a ese ente, lo cual continuó en la Resolución GNR 169935 de 13 de junio de 2016, pese a ordenar la modificación de la cuantía por cambio del IBL y reducir la tasa de reemplazo en un 75% y, en la numerada SUB 48657 de 27 de febrero de 2018 luego de interponer acciones constitucionales. Refiere que pretendió el pago de intereses moratorios, sin embargo, fueron igualmente negados en el Acto SUB 105045 de 19 de abril de 2018.

CONTESTACIÓN: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó el *libelo introductor* oponiéndose a las pretensiones elevadas en su contra, por considerar que al reconocerse la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 71 de 1988, la tasa de reemplazo concernía al 75% máxime cuando no reúne las 500 semanas exclusivas al ISS, careciendo de fundamento legal las pretensiones invocadas. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados prescripción, pago y las que resulten probadas en el curso del litigio, folios 103 a 107.

DECISIÓN: El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 4 de octubre de 2019, decidió **absolver** a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra y, **condenar en costas** a la demandante, medio magnetofónico a folio 128.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo anterior por considerar el *A quo* que, el número de semanas cotizadas por el demandante solo le permitiría una tasa de reemplazo del 45%, dado que no es procedente acumular tiempos públicos y privados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, pues ello solo lo permite la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988, lo cual se soporta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Añade que la acumulación de tiempos establecida por la Corte Constitucional, lo es para completar las 500 semanas anteriores a los 20 años o las 1000 en cualquier tiempo, lo cual no tiene alcance en el *examine* porque la sentencia de tutela data del 16 de octubre de 2014, y el estatus de pensionado fue adquirido por el convocante el 24 de abril de 1995, cuando completó 60 años de edad, por manera que la norma aplicable a su caso era la Ley 71 de 1988. Concluye indicando que los intereses moratorios no están contemplados por la Ley 71 de 1995, lo cual encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a más que la reclamación administrativa tuvo lugar el 25 de septiembre de 2015 y el reconocimiento pensional no superó el término de 6 meses.

RECURSO DE APELACIÓN: La parte demandante elevó recurso de apelación contra la anterior determinación manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que bajo lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 29, 48 y 53 de la Constitución Política, el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y las sentencias de la Corte Constitucional C-168 de 1995, T- 695 de 2010, T-760 de 2010, T-360 de 2012, SU 769 de 2014, T 495 de 2016 y T 408 de 2016, debe modificarse la tasa de reemplazo en un 90% por las cotizaciones superiores a 1250 semanas, no encontrando posibilidad Colpensiones en imponer requisitos no previstos en la Ley, pues en uso de la norma más favorable no es solo cuando se aplica entre dos normas, sino en seleccionar la interpretación más benéfica de una sola disposición, en tanto no se encuentra que el Acuerdo 049 señalara que las cotizaciones deben ser realizadas de manera exclusiva al ISS; razón por la cual, aduce que atendiendo el principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar los tiempos cotizados a entidades públicas y privadas, pues los afiliados cotizan al sistema de seguridad social en pensiones y no a las entidades que la



componen, a lo que suma que el objetivo del régimen de transición es proteger las expectativas legítimas. Concluye reseñando que deben concederse los intereses moratorios, por superar los requisitos del Decreto 758 de 1990 para obtener una tasa de reemplazo del 90%.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: La apoderada de la parte actora manifestó que conforme a lo definido por la Corte Constitucional en la sentencias T-219 de 2021, al igual que el reiterado precedente jurisprudencial de la Corporación en mención, su prohijado tiene derecho a la reliquidación de su prestación dando aplicación a una tasa de reemplazo del 90%, conforme a lo estatuido en el Acuerdo 049 de 1990, pues cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en la normatividad *ejusdem*. Añade que a lo largo del tiempo Colpensiones burló y vulneró los derechos pensionales del actor, extralimitándose en sus funciones al imponer requisitos no contemplados en la Ley, como lo demostró y ratificó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2021. Agrega que al demandante le asiste plenamente el derecho al pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados hasta la fecha en que se haga efectiva la corrección de la tasa de reemplazo y consecuente reliquidación de su mesada pensional retroactiva a partir de octubre de 2012, al quedar plenamente demostrado por la Honorable Corte Constitucional que la conducta de Colpensiones fue arbitraria, caprichosa y que incurrió en defecto sustantivo al exigir la exclusividad de cotizaciones al ISS a pesar de una década de advertencias por parte de la Corte Constitucional, evidenciándose una clara situación dolosa por parte de



Colpensiones que exige la compensación de intereses moratorios de acuerdo con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende del documento radicado ante la entidad el 3 de febrero de 2016, folios 38 a 39.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de conocimiento, el recurso de alzada impetrado por el demandante y las consideraciones plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-219 de 2021, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el dilucidar la viabilidad de reliquidar la pensión de vejez del actor bajo el abrigo del Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, al igual que el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

STATUS DE PENSIONADO

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, en especial, copia de las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Resoluciones SUB 105045 de 19 de abril de 2018, SUB 48657 de 27 de febrero de 2018, GNR 169935 de 13 de junio de 2016, GNR 74485 de 10 de marzo de 2016, GNR 409324 de 16 de diciembre de 2015 (fls.17 a 21, 27 a 31, 35 a 37, 40 a 43), reclamación administrativa y recursos de ley (fls.22 a 26, 32 a 34, 38, 39), copia del documento de identificación (fls.44) y medio magnetofónico contentivo de expediente administrativo (fl.108); probanzas de las cuales se colige, tal como con acierto lo determinó el *A quo*, que a HERNANDO ANIBAL MESA ALVAREZ le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución GNR 409324 de 16 de diciembre de 2015, a partir del 25 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de \$1'449.556 y en aplicación a lo estatuido por la Ley 100 de 1993 (folios 40 a 43), así mismo se constata que a través del Acto Administrativo GNR 169935 del 13 de junio de 2016, se modificó la cuantía prestacional para el año 2013 en suma de \$1'652.676, en aplicación de la Ley 71 de 1988; igualmente, se corrobora que cuenta con 1.291 semanas entre tiempo público y privado (folio 27 vuelto), de las cuales 573,43 fueron realizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el 1º de julio de 1980 y hasta el 10 de diciembre de 2001, CD a folio 108; supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes en litigio, en esta segunda instancia.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Al no existir discrepancia respecto de la calidad de beneficiario del régimen de transición del demandante, resta por establecer si le asiste derecho a la reliquidación de su pensión, acorde a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, y en específico, dar aplicación a una tasa de reemplazo del 90%, pese a que la totalidad de semanas de cotización acreditadas por el convocante no fueron aportadas con exclusividad al otrora ISS.



Para el efecto, habrá de tener en cuenta la Sala de Decisión las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-219 de 2021, y en particular, aquellas que resultan más relevantes en cuanto a la definición del problema jurídico planteado. En ese orden, se trae a colación lo indicado por la Alta Corporación en cuanto a la sentencia proferida por este Colegiado el 31 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia, sobre la cual indicó:

«66. En lo que respecta a la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que incurrió en los mismos defectos comprobados en relación con la decisión de primera instancia por cuanto no aplicó el principio de favorabilidad en la interpretación del Acuerdo 049 de 1990 y, por lo tanto, en la definición del régimen aplicable a la situación del accionante, omisión que configuró el defecto de violación directa de la Constitución. Igualmente, el alcance que le dio al Acuerdo 049 de 1990 configuró un defecto sustantivo, en la medida en que hizo una lectura de la disposición con base en una exigencia que esta no prevé –cotizaciones exclusivas– y sin considerar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 define los elementos del régimen de transición –limitado a edad, tiempo de cotización y tasa de reemplazo– y que el parágrafo 1º del artículo 33 de la misma legislación permite la acumulación de tiempos no cotizados con exclusividad al ISS.

*67. Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá también incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente **pues señaló que, contrario a lo definido por esta Corporación, no es procedente la acumulación de tiempos no cotizados con exclusividad al ISS para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.** Este criterio lo sustentó con base en las previsiones del artículo 32 del Decreto 3041 de 1966, el artículo 31 del Decreto 433 de 1971 y el Decreto 1650 de 1977 que, a su juicio, confirman la exigencia de cotizaciones exclusivas.*

La argumentación expuesta por la autoridad judicial tampoco es suficiente, pues, aunque reconoció el precedente constitucional, no contravirtió sus fundamentos, en tanto se limitó a referir las disposiciones legales que, a su juicio, determinan la exigencia de cotizaciones exclusivas. En ese examen, no identificó el sustento de la regla jurisprudencial definida por esta Corporación, no advirtió la prevalencia del precedente de la Corte Constitucional y no planteó con suficiencia las razones por las que se apartó del mismo.

En ese sentido, no basta exponer una lectura alternativa de la normatividad sin cumplir con la carga de argumentación que responda



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a las razones con base en las que se definió el precedente constitucional. Lo anterior, por cuanto su observancia involucra la garantía de los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. De manera que, la argumentación de la Sala Laboral accionada desconoció que “el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional” como consecuencia del principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales.

68. Finalmente, para contestar los argumentos de las autoridades que intervinieron en sede de revisión es necesario destacar que la línea jurisprudencial sobre la lectura del Acuerdo 049 de 1990 conforme al principio de favorabilidad no inició con la Sentencia SU-769 de 2014, razón por la que en las Sentencias T-429 de 2017154 y T-280 de 2019155 la Corte determinó que COLPENSIONES violó el derecho a la seguridad social, el principio de favorabilidad, el mínimo vital y el debido proceso de los afiliados al limitar la lectura constitucional del régimen a los casos en los que el derecho pensional se cause tras la expedición del fallo de unificación.

En ese sentido, el concepto de 19 de mayo de 2016 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina, con base en el que la entidad referida denegó la reliquidación del derecho pensional del actor, fue censurado por esta Corporación en tanto impuso una restricción temporal que no fijó la jurisprudencia constitucional y que, por el contrario, confronta sus fundamentos.

69. De otra parte, las autoridades intervinientes adujeron que la jurisprudencia sobre la lectura constitucional del Acuerdo 049 de 1990 sólo opera para casos de reconocimiento de la pensión y no de reliquidación de las mesadas. Con respecto a este argumento es necesario señalar que los elementos expuestos por esta Corporación para admitir las cotizaciones no exclusivas al ISS no han previsto esa condición. Por el contrario, el sustento principal de la línea ha sido la aplicación directa del principio de favorabilidad de rango constitucional, el cual se impone en la definición de las fuentes formales del derecho.

(..)

71. Con base en los elementos expuestos, se concluye que las sentencias proferidas el 4 de octubre y el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad incurrieron en los defectos (i) sustantivo, por indebida aplicación del Acuerdo 049 de 1990; (ii) violación directa de la Constitución, por el desconocimiento del principio de favorabilidad en la definición y la elección del régimen pensional aplicable a la situación del actor; y (iii) desconocimiento del precedente, desarrollado por esta Corporación, en relación con la interpretación del tipo de cotizaciones que son contabilizadas bajo el régimen pensional en mención». (Resalta la Sala)



Bajo los anteriores derroteros, se tiene que para efectos de definir el derecho pensional que le asiste a la parte actora a la luz del Acuerdo 049 de 1990, la Sala debe considerar todas las cotizaciones que esta efectuó tanto al extinto ISS como el tiempo de servicio que prestó a favor de entidades de naturaleza pública, al igual que los aportes que hubiere efectuado a cajas de previsión social, dado que como se destaca en el numeral 55 de la sentencia en mención, *«(...) desde 2009, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial fundada en el principio de favorabilidad, que admite la acumulación de tiempos de servicio cotizados a cajas o fondos de previsión con las semanas aportadas al ISS»*.

Postura que, valga aclarar, había sido asumida por la Sala mayoritaria y que ya había adoptado el Magistrado Sustanciador recientemente, atendiendo lo que sobre el particular estableció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947 de 2020, a saber:

«(...) No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, **entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.***

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.



*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*» (Resalta la Sala)*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al cumplir 60 años de edad el 24 de abril de 1995, como da cuenta la copia de la cédula de ciudadanía (folio 44), además, acredita un total de 1291 semanas al 10 de diciembre de 2001, incluidas las cotizaciones realizadas al otrora ISS y los servicios prestados a entidades públicas, conforme a la Resolución GNR 169935 del 13 de junio de 2016 (fls. 27 a 31), es decir, que cuenta con más de las 1000 semanas mínimas requeridas por la norma aplicable, de lo cual se concluye que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos del Acuerdo 049 de 1990, cuyo artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que la tasa de reemplazo para pensiones de vejez corresponde al 45% del salario base mensual, incrementado en un 3% por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 500 semanas.

Bajo esta óptica, considerando la densidad de 1.291 semanas que la propia demandada reconoció en su Resolución GNR 169935 del 13 de junio de 2016 (fls. 27 a 31), se concluye que la tasa de reemplazo a aplicar en el caso del accinonante es del 90%, como acertadamente se esgrime en el recurso de alzada.

En lo referente al IBL, se considerará el definido en el acto administrativo en mención, esto es, el valor de \$2'151.081 hallado por la encartada al año 2012, como quiera que en el *sub judice*, no se plantea ninguna discusión sobre este puntual aspecto.



Por tanto, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada de \$1'935.973 a partir de la fecha de reconocimiento pensional, que lo fue el 25 de septiembre de 2012, que evidentemente resulta superior a la otorgada por la entidad para tal data, en virtud de la Ley 71 de 1988, pues esta la estableció en \$1'613.311, siendo claro que la decisión de primer grado debe ser revocada, para en su lugar acceder a la reliquidación pensional deprecada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Establecido el derecho en cabeza del demandante a la reliquidación pensional, debe procederse a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

Sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, en regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que la pensión de vejez se reconoció desde el 25 de septiembre de 2012 mediante la Resolución GNR 409324 del 16 de diciembre de 2015 (fls. 40 a 43), contra la cual se interpuso recurso de reposición tendiente a obtener la reliquidación pensional, el 3 de febrero de 2016, que fuera desatado en sentido desfavorable a través de la Resolución GNR 74485 del 10 de marzo de 2016 (fls. 35 a 39) y la demanda se radicó ante la oficina judicial de reparto el 9 de agosto de 2018; así, diáfano resulta indicar que dicho fenómeno no operó en el presente caso.



DIFERENCIAS PENSIONALES

En lo que atañe a las diferencias pensionales adeudadas, se tiene que una vez efectuadas las operaciones aritméticas, las mismas ascienden a la suma de **\$45'638.472** que se generan desde el 25 de septiembre de 2012 y hasta el 10 de abril de 2021, fecha en que falleció el demandante, tal y como así se indicó en la sentencia T-219 de 2021, siendo importante acotar que tal valor debe ser girado a la masa sucesoral del causante, pues pese a que dentro del trámite constitucional la Corte dispuso la vinculación de Rosario Flor Torres Mesa como sucesora procesal del causante en su calidad de cónyuge supérstite, lo cierto es que la jurisdicción laboral no es la competente para definir la liquidación de los bienes que conforman la herencia, tampoco puede decidir sobre quiénes ostentan la calidad de herederos, ni el orden de pago de las hijuelas, pues únicamente le incumbe resolver sobre los beneficiarios de la pensión, lo cual no se discute en el presente caso.

Año	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencias	No. de mesadas	Subtotal
2012	\$1.613.311	\$1.935.973	\$ 322.662	4,16	\$ 1.342.274
2013	\$1.652.676	\$1.983.211	\$ 330.535	14	\$ 4.627.486
2014	\$1.684.738	\$2.021.685	\$ 336.947	14	\$ 4.717.258
2015	\$1.746.399	\$2.095.679	\$ 349.280	14	\$ 4.889.916
2016	\$1.864.630	\$2.237.556	\$ 372.926	14	\$ 5.220.966
2017	\$1.971.846	\$2.366.216	\$ 394.369	14	\$ 5.521.172
2018	\$2.052.495	\$2.462.994	\$ 410.499	14	\$ 5.746.988
2019	\$2.117.764	\$2.541.317	\$ 423.553	14	\$ 5.929.742
2020	\$2.198.239	\$2.637.887	\$ 439.648	14	\$ 6.155.072
2021	\$2.233.631	\$2.680.357	\$ 446.726	3,33	\$ 1.487.599
Total					\$ 45.638.472

INTERESES MORATORIOS

Sobre lo intereses moratorios anhelados por la parte actora sobre las



diferencias pensionales, baste decir que aun cuando la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado recientemente la procedencia de los mismos en tratándose de reliquidaciones pensionales, como en las sentencias CSJ SL1681-2020 y CSJ SL3130-2020, lo cierto es que estos no tienen lugar en el *sub judice*, dado que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor a la luz del Acuerdo 049 de 1990, obedece a la aplicación de un criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional, en cuanto a la sumatoria de tiempos públicos y privados con arreglo a la normatividad *eiusdem*, autoridad que además dejó la definición de este tópico en manos del Juez Colegiado, por considerar que el mismo superaba el debate constitucional definido en la sentencias T-219 de 2021.

En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el impacto inflacionario que sufrió el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.

COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el *A-quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de COLPENSIONES, tásense en primera instancia. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el día 4 de octubre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral seguido por **HERNANDO ANÍBAL MESA ÁLVAREZ** contra



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para en su lugar, condenar a la entidad convocada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **HERNANDO ANÍBAL MESA ÁLVAREZ** (q.e.p.d), en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y una tasa de reemplazo 90% sobre el IBL, a partir del 25 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de **\$1'935.973**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor **HERNANDO ANIBAL MESA ALVAREZ** (q.e.p.d), la suma de **\$45'638.472** a título de diferencias pensionales, generadas desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2021, debidamente indexada desde que cada diferencia se hizo exigible hasta la fecha en que se efectúe el pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones invocadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el A-*quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de COLPENSIONES, tásense en primera instancia. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión vía correo electrónico a la señora **ROSARIO FLOR TORRES DE MESA** y a su apoderada **MÓNICA VIVIANA DUARTE ESTEBAN**. Para el efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica gerencia@integralsolucionespensionales.com.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-